

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN MENOR ETAPA DE
CONSTRUCCIÓN MAESTRANZA SAN
EUGENIO RCA 360/2017".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0021

SANTIAGO, 22 ENE 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 360/2017, de fecha 08 de agosto de 2017 (en adelante "RCA N° 360/2017"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Maestranza San Eugenio", del titular Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana.
2. El Ordinario S/N, ingresado con fecha 05 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Alberto Pizarro Saldías, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana, en adelante el ("Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación menor etapa de construcción Maestranza San Eugenio RCA 360/2017" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora María Graciela Venegas Valenzuela como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 360/2017 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Maestranza San Eugenio", el cual consiste en la construcción de viviendas sociales, considerando 424 departamentos y 190 estacionamientos emplazados en una superficie de 3,0248 hectáreas, en la comuna de Estación Central, específicamente en Ramón Subercaseaux s/n esquina Exposición.
2. Que, por medio del Ordinario S/N, de fecha 05 de diciembre de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del "Modificación menor etapa construcción, Maestranza San Eugenio RCA 360/2017", el cual introduce cambios al proyecto "Maestranza San Eugenio",

calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 360/2017, dicho cambios consisten:

- 2.1. El Proyecto considera el cambio de ubicación de módulos de oficinas, vestidores y estacionamientos de la instalación de faenas para la fase de construcción del Proyecto, en dicho contexto, la RCA N°360/2017 consideraba la instalación de faenas aledaña a la calle Ramón Subercaseaux, en tanto, la modificación propuesta considera el traslado de los módulos 4, 5 y 6 correspondientes a módulos de oficinas, comedor, vestidores con duchas y servicios sanitarios, además de los estacionamientos asociados a los vehículos menores a utilizar durante la fase de construcción, al sector sur-este de la faena, aledaños a la calle Santiago Watt, dentro de la misma área evaluada por la RCA N°360/2017, esta reubicación de módulos se propone de manera de optimizar el acceso a la obra durante la fase de construcción del Proyecto.

Las coordenadas geográficas de la instalación de faenas aprobada por la RCA N°360/2017 se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas geográficas obras temporales (instalación de faenas original)

Puntos central	Este	Norte
VA	343.971	6.295.235
VB	343.985	6.295.258
VC	343.917	6.292.900
VD	343.881	6.295.230

Fuente: Tabla 2, presentación singularizada en el Vistos N°2.

Las coordenadas geográficas del cambio de instalación de faenas propuesto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Coordenadas geográficas obras temporales (instalación de faenas propuesta)

Puntos central	Este	Norte
VA	343.971	6.295.235
VB	343.985	6.295.258
VC	343.914	6.295.218
VD	343.914	6.295.236
VE	344.110	6.295.114
VF	344.110	6.295.098
VG	344.090	6.295.098
VH	344.089	6.295.114

Fuente: Tabla 3, presentación singularizada en el Vistos N°2.

- 2.2. El Proyecto considera la habilitación de 2 nuevos accesos durante la fase de construcción, lo que de acuerdo a lo que el Proponente señala, permitiría optimizar el flujo vehicular y evitaría la posible congestión vehicular.

Según los antecedentes entregados por el Proponente, el primer acceso nuevo se habilitará a 57 metros del acceso principal autorizado mediante la RCA N°360/2017 para la fase de construcción del Proyecto, en la calle Ramón Subercaseaux. Este acceso fue considerado en la citada RCA para la fase de operación del proyecto (punto 4.2. del ICE).

El segundo acceso se habilitaría contiguo a la calle Santiago Watt y sería utilizado exclusivamente para el ingreso de vehículos menores, como autos y camionetas asociados a labores administrativas de la obra en la fase de construcción, por tanto, el Proponente afirma que no transitarían camiones ni maquinarias por este nuevo acceso.

- 2.3. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se pretende redistribuir el flujo vehicular aprobado por la RCA N°360/2017, para la fase de construcción del proyecto, incrementándose en los meses iniciales para luego disminuir a partir del mes 7. La redistribución propuesta se representa en las siguientes tablas:

Tabla 3. Flujo de camiones para la fase de construcción (situación original)

Actividades/mes	Cronograma para la construcción																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Demolición																		
Instalación de faenas																		
Movimiento de tierra																		
Obra gruesa																		
Terminaciones																		
Instalaciones																		
Recepción final																		
Flujo camiones mensual	149	211	211	198	47	47	47	47	47	47	55	55	246	255	246	246	194	0
Flujo de camiones diarios	7	10	10	10	2	2	2	3	3	3	4	4	11	11	11	11	9	0

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

Tabla 4. Flujo de camiones para la fase de construcción (modificación propuesta)

Actividades/mes	Cronograma para la construcción																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Demolición																		
Instalación de faenas																		
Movimiento de tierra																		
Obra gruesa																		
Terminaciones																		
Instalaciones																		
Recepción final																		
Flujo camiones mensual	247	599	440	395	395	327	327	166	166	166	166	62	62	62	62	62	0	0
Flujo de camiones diarios	11	27	20	18	18	15	15	8	8	8	8	3	3	3	3	3	0	0

Fuente: Tabla 5 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- 2.4. Respecto a las emisiones acústicas producto de la modificación, el Proponente señala que se realizó una nueva estimación considerando los receptores más cercanos al nuevo acceso propuesto. Según lo indicado por el Proponente, el nuevo acceso por calle Ramón Subercaseaux, no generaría nuevas emisiones de ruido debido a que corresponde a una redistribución de los flujos de camiones del acceso original, lo cual se realizará por la misma calle.

En complemento a lo anterior, el Proponente evaluó las emisiones acústicas del nuevo acceso por calle Santiago Watt, producto del ingreso de vehículos livianos, indicando que, considerando las medidas de control aprobadas en la RCA N°360/2017, habría un aumento poco significativo del nivel de ruido sobre los receptores 1 y 2, que corresponden a los receptores más cercanos al nuevo acceso.

- 2.5. Respecto a las emisiones atmosféricas, el Proponente señala que producto de la modificación propuesta, debido a la reubicación de la instalación de faena y la habilitación de dos accesos nuevos, se genera un cambio en la emisión de material particulado, principalmente a causa de los caminos de acceso. El detalle de la emisión de material particulado se presenta en las siguientes tablas:

Tabla 5. Emisiones atmosféricas, situación original

	Emisión Situación original (ton/año)				
	MP-10	CO	NOx	HC	SOx
Año 1	1,51	0,81	3,35	0,29	0,12
Año 2	0,43	0,56	2,47	0,20	0,09

Fuente: Tabla 12 de la presentación singularizada en el Vistos N°2
Tabla 6. Emisiones atmosféricas, modificación propuesta

	Emisión Situación original (ton/año)				
	MP-10	CO	NOx	HC	SOx
Año 1	1,60	0,81	3,35	0,29	0,12
Año 2	0,49	0,56	2,47	0,20	0,09

Fuente: Tabla 13 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el “Proyecto no constituye un cambio de consideración” en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que, de acuerdo a las características del proyecto, la modificación en cuestión, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N° 1 de los Vistos, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones a la RCA N° 360/2017, modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Al respecto, es necesario puntualizar que las modificaciones propuestas no alteran la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, son modificaciones menores que se realizarán en la fase de construcción del Proyecto, como se ha señalado, la reubicación de módulos de oficinas, vestidores y estacionamientos de la instalación de faena, se realizará dentro del área evaluada mediante la RCA N°360/2017, así también la habilitación de 2 nuevos accesos durante la fase de construcción, si bien modifica la emisión de material particulado durante la fase de construcción del Proyecto, esta variación es poco significativa. Respecto a emisiones acústicas, los niveles de ruido tienen un aumento poco significativo en los receptores 1 y 2, que corresponderían a los receptores más cercanos al nuevo acceso propuesto y el Proponente señala que se mantendrán las medidas de control aprobadas en la RCA N°360/2017, por último, la habilitación de estos accesos no generaría nuevas alteraciones en los sistemas y costumbres de los grupos humanos del área de influencia, esto en virtud de que se optimizaría el flujo vehicular, evitando la congestión vehicular y molestias a grupos humanos circundantes al Proyecto.

En cuanto a la redistribución del flujo de camiones durante la fase de construcción del Proyecto, incrementándose en los primeros meses y disminuyendo a partir del mes 7, manteniendo la cantidad total de camiones aprobado en la RCA N°360/2017 y no representa un cambio de consideración del proyecto, debido a que esta redistribución se realizará en virtud de la habilitación de los nuevos accesos.

Finalmente, es necesario puntualizar que el presente análisis no excluye al Proponente de la implementación de las medidas que contiene la RCA, las que,

junto con otras, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación menor etapa de construcción Maestranza San Eugenio RCA 360/2017” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación menor etapa de construcción Maestranza San Eugenio RCA 360/2017”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alberto Pizarro Saldías, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el

objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



JMM/ACP

Distribución:

- Señor Luis Alberto Pizarro Saldías en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana, Serrano N°45, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 210-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.418/17.

